

**Sres. del Consejo Directivo del Colegio de Contadores,  
Economistas y Administradores del Uruguay  
Presente**

---

De mi consideración:

En cumplimiento de lo solicitado, tengo el agrado de elevar a este Consejo Directivo el presente **Informe Jurídico**, elaborado en respuesta a la consulta formulada por ustedes, relativa a la necesidad de analizar el impacto de los avances tecnológicos y de las nuevas formas de interacción digital con la Administración Pública sobre los **roles, alcances y responsabilidades profesionales del Contador Público** en el uso de plataformas electrónicas de organismos públicos. El informe se orienta a clarificar el marco jurídico aplicable a la actuación profesional del contador en entornos digitales, procurando contribuir a la **seguridad jurídica del ejercicio profesional** y a la adecuada delimitación de responsabilidades, tanto frente a los organismos públicos como en relación con los contribuyentes, en el contexto de los sistemas de actuación electrónica actualmente vigentes.

## ÍNDICE

1

---

### **1. Objeto y alcance del informe**

1.1. Alcance del informe, y precisiones conceptuales.

### **2. El entorno digital y la actuación jurídica contemporánea. El contexto en que se inserta el presente informe**

2.1. Digitalización de la actuación administrativa

2.2. Criterio transversal: el contador como profesional no investido de fe pública

### **3. La actuación del contador por cuenta de su cliente ante la administración por cuenta de su cliente en entornos digitales. Su calificación jurídica**

3.1. Delegación digital y representación: delimitación conceptual

3.2. La actuación digital del contador a la luz del artículo 21 del Código Tributario

3.3. Conclusión del capítulo

### **4. Infracciones tributarias y actuación del contador en entornos digitales**

4.1. Naturaleza subjetiva del régimen infraccional tributario (art. 96 CTU)

4.2. La defraudación tributaria: concepto, elementos y límites

4.3. Conclusión del capítulo

### **5. Proyección penal de la actuación del contador en entornos digitales**

Abogado

- 5.1. Principios rectores: ultima ratio y responsabilidad personal
- 5.2. Defraudación tributaria como delito y actuación profesional (art 110 CTU)
- 5.3. Lavado de activos: delimitación conceptual (Ley 19.574)
- 5.4. Asistencia al lavado y actuación del contador
- 5.5. Contador dependiente y contador independiente: incidencia en la imputación penal
- 5.6. Entornos digitales y rechazo de la responsabilidad penal automática
- 5.7. Conclusión del capítulo

**6. Responsabilidad profesional del contador frente al cliente**

- 6.1. Desplazamiento del eje: del Estado al vínculo profesional
- 6.2. Estándar de diligencia y criterio de imputación
- 6.3. Conclusión del capítulo.
- 6.4. Apartado especial. Secreto profesional, confidencialidad y protección de datos

**7. Conclusiones generales**

**1. Objetivo y alcance del informe**

El presente informe tiene por objeto **delimitar el alcance y los límites de la responsabilidad jurídica del Contador Público cuando actúa por cuenta de su cliente en entornos digitales de interacción con organismos públicos**, a través de plataformas electrónicas que permiten la ejecución de trámites, declaraciones y gestiones administrativas.

El análisis se centra en la actuación profesional del contador —ya sea en régimen de dependencia o de ejercicio independiente— y en los riesgos jurídicos asociados al uso de herramientas digitales de gestión, con especial énfasis en la imputación de actos, la distribución de responsabilidades y los estándares de diligencia exigibles.

**1.1. Alcance del informe**

En particular, el informe abordará:

- a)** La actuación del Contador Público en entornos digitales de gestión administrativa, distinguiendo entre ejecución técnica de actuaciones y decisión sustantiva de la conducta jurídica o fiscal.
- b)** El encuadre jurídico de dicha actuación desde las perspectivas de la responsabilidad profesional, civil y, en su caso, administrativa, tributaria y penal, evitando asimilaciones automáticas basadas en categorías formales o técnicas.
- c)** La incidencia que tienen los mecanismos de actuación por cuenta ajena —tales como permisos, accesos o habilitaciones digitales— en la imputación de actos y en la delimitación de responsabilidades, tanto frente al Estado como frente al cliente.

Abogado

d) La identificación y análisis de los principales riesgos jurídicos asociados al uso de plataformas digitales, así como criterios razonables para su gestión profesional.

No se analiza el funcionamiento técnico de plataformas digitales específicas. Su objeto es delimitar el perímetro de responsabilidad del contador cuando actúa por cuenta de un cliente en entornos de gestión digital, ya sea como profesional dependiente o independiente.

Las referencias a sistemas, accesos, permisos, funcionalidades o trazabilidad se realizan en términos generales, con el fin de identificar criterios jurídicos transversales aplicables a la actuación administrativa mediada por tecnologías digitales.

A efectos de precisión conceptual, el término "sistema" alude al plano técnico-operativo de actuación, mientras que el término "entorno" refiere al plano jurídico de imputación, responsabilidades, deberes de diligencia y riesgos asociados.

## **2. El entorno digital y la actuación jurídica contemporánea. El contexto en que se inserta el presente informe**

### **2.1 Digitalización de la actuación administrativa**

La actuación jurídica contemporánea, y en particular la actuación administrativa, se desarrolla de forma predominante a través de sistemas digitales. Los actos, comunicaciones y decisiones con efectos jurídicos se instrumentan hoy mediante plataformas electrónicas que estructuran, condicionan y registran la actuación de los sujetos intervinientes.

Las comunicaciones informáticas comprenden la transmisión automatizada de datos entre sistemas, la generación de registros permanentes y la producción de evidencia digital. A ello se suma el uso creciente de herramientas de inteligencia artificial, que profundizan los procesos de automatización y delegación funcional. Este cambio de soporte no es neutro: incide directamente en los modos de actuación, en los criterios de imputación y en la reconstrucción de responsabilidades.

Ahora bien, al presente, el entorno digital se superpone a los sistemas de interacción "tradicional" y lo reconfigura (y seguramente lo sustituya), es cierto, pero no viene a agregar nada nuevo a la tensión siempre existente entre administración- en tanto acreedor- y el sujeto pasivo -en tanto deudor- constituyendo un espacio en el que se desarrollan relaciones jurídicas con efectos inmediatos.

Sin dudas que la "interacción digital" no se limita a la comunicación de información: **produce registros, activa presunciones, determina**

**plazos y consolida posiciones jurídicas.** La mediación tecnológica define quién puede actuar, en qué condiciones y de qué manera quedan documentadas las intervenciones realizadas.

Las plataformas digitales operan sobre la base del tratamiento intensivo de datos y de reglas técnicas incorporadas en la arquitectura del sistema. Estas reglas —formatos, permisos, trazabilidad y condiciones de uso— no derivan necesariamente de procesos normativos clásicos, sino de decisiones técnicas que condicionan la actuación de los usuarios.

En el ámbito administrativo, esta circunstancia adquiere especial relevancia, en tanto la plataforma no solo canaliza la actuación del administrado, **sino que incide en la forma en que dicha actuación puede ser evaluada, reconstruida y eventualmente imputada.**

La actuación del Estado en entornos digitales se apoya en normas especiales que regulan competencias y procedimientos. Sin embargo, dicha especialidad no desplaza los principios generales que rigen la actuación administrativa: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, responsabilidad personal y derecho de defensa.

Como expresamos antes, en materia tributaria, la digitalización de los procedimientos no altera la naturaleza jurídica de la relación jurídico-tributaria. El uso de plataformas electrónicas, domicilios digitales o sistemas de notificación no transforma la relación en una relación de subordinación ni habilita inferencias automáticas de responsabilidad.

La problemática abordada en este informe se inscribe en la tensión estructural entre potestades administrativas y garantías del contribuyente, tensión que la digitalización intensifica, pero no redefine.

La consolidación del expediente electrónico ha desplazado al soporte papel como ámbito principal de formación y tramitación de los procedimientos administrativos. La interacción con la Administración se articula hoy, de forma predominante, a través de plataformas que concentran trámites, comunicaciones y actuaciones con efectos jurídicos directos.

En este contexto, el esquema clásico “persona–funcionario–expediente” ha sido sustituido, en gran medida, por el esquema “persona–sistema–Administración”. Esta mediación tecnológica ha favorecido la delegación de la gestión operativa en terceros, particularmente en profesionales especializados.

Los mecanismos de actuación por cuenta ajena previstos por las plataformas administrativas habilitan dicha delegación, pero plantean

Abogado

interrogantes jurídicos relevantes en materia de imputación de actos, alcance de las habilitaciones y delimitación de responsabilidades.

**2.2 Criterio transversal: el contador como profesional no investido de fe pública**

Un criterio estructural que atraviesa todo el análisis desarrollado en el presente informe es la condición del contador como profesional no investido de fe pública. La fe pública constituye una atribución legal excepcional, conferida únicamente a sujetos expresamente habilitados por el ordenamiento, cuyas actuaciones gozan de presunción legal de veracidad y producen efectos probatorios plenos frente a terceros.

Conforme al Código Civil (arts. 1574 y ss.), los instrumentos públicos son aquellos redactados o extendidos por funcionarios competentes, dentro del límite de sus atribuciones y con las formas legalmente requeridas, y hacen plena fe mientras no se demuestre su falsedad. La doctrina ha precisado que dicha fuerza probatoria alcanza exclusivamente a los hechos que el funcionario autorizante declara haber percibido directamente por sus sentidos —*de visu et auditus suis sensibus*—, quedando excluidos los hechos no percibidos sensorialmente, aun cuando se consignen en el <sup>1</sup>documento.

Este régimen probatorio se apoya en particular en la inmediación y la percepción directa, que exigen la presencia física del autorizante y el contacto inmediato con los otorgantes como presupuesto de la autenticidad y de la presunción legal de veracidad. Tales principios no resultan trasladables a la actuación del contador.

5

La actuación del contador se inscribe en un plano distinto: el de la confianza pública profesional, manifestada a través de informes técnicos elaborados conforme a normas profesionales (compilaciones, revisiones limitadas, auditorías u otros trabajos), pero sin atribución de fe pública ni presunción absoluta de veracidad respecto de los hechos subyacentes, que permanecen en la esfera de responsabilidad del contribuyente.

Esta distinción resulta decisiva para la correcta delimitación de responsabilidades del Contador en general y en entornos digitales en particular.

La ejecución técnica de actuaciones —incluida la carga, transmisión o presentación de información mediante plataformas electrónicas— no equivale a la autorización de un instrumento público ni comporta una certificación de hechos. La trazabilidad informática, el registro de accesos o la identificación del usuario actuante no suplen los

---

<sup>1</sup> Blengio, Juan, “Simulación”, en Anuario de Derecho Civil Uruguayo (ADCU), t. XVI, Montevideo, FCU, 1986, pp. 273–278

presupuestos de la fe pública ni transforman al profesional en garante de la realidad fáctica declarada.

En consecuencia, la intervención del contador mediante mecanismos de actuación digital no puede generar asimilaciones automáticas entre ejecución técnica, imputación jurídica y autoría sustantiva de las decisiones adoptadas por el contribuyente. Cualquier análisis de responsabilidad debe partir de esta distinción estructural, evitando trasladar al ejercicio profesional efectos probatorios y presunciones que el ordenamiento reserva, de manera excepcional, a los fedatarios públicos.

## **2. La actuación del contador por cuenta de su cliente ante la administración por cuenta de su cliente en entornos digitales. Su calificación jurídica**

### **3.1. La delegación digital y la representación ¿Son asimilables?**

Naturalmente, el análisis de la representación pertenece al ámbito del Derecho Privado. Y es precisamente desde las categorías propias de esa rama del ordenamiento que la respuesta negativa se impone.

La figura de la representación resulta útil, en el marco del presente informe, únicamente como categoría conceptual de contraste, en tanto permite describir ciertas lógicas generales de actuación por cuenta ajena —autorización, gestión de intereses ajenos e imputación primaria de los efectos al titular—, pero no para calificar jurídicamente la actuación del contador en entornos administrativos digitales.

A nuestro criterio, la actuación por cuenta ajena instrumentada mediante plataformas digitales **no permite afirmar la existencia de una representación civil en sentido técnico-jurídico** (art. 2051 CCivil).

La habilitación para operar un sistema administrativo no transforma al Contador Público en representante de la empresa.

En este punto, resulta especialmente esclarecedora la concepción clásica de la representación desarrollada por **Jorge Gamarra**<sup>2</sup>, quien la define como una técnica jurídica excepcional destinada a producir efectos directamente en la esfera patrimonial del representado. La representación se caracteriza por dos notas esenciales: i) la actuación en nombre ajeno, y ii) la existencia de un poder que permite que los efectos del acto se radiquen inmediatamente en el patrimonio del representado, sin transitar por el del representante.

Para Gamarra, la representación no constituye una forma general de cooperación entre sujetos, sino un instituto excepcional, que se justifica por razones de incapacidad o de especial idoneidad, y que exige

---

<sup>2</sup> Gamarra, *Tratado de Derecho Civil*, t. XV, 3ª ed., FCU, Montevideo, 1994, p. 91; y t. I, 4ª ed., FCU, Montevideo, 2005, p. 16.

Abogado

siempre una habilitación jurídica precisa. El representante no coopera ni asiste: **produce efectos jurídicos ajenos en virtud de un poder**, actuando como mero vehículo de imputación normativa.

Desde esta perspectiva, la actuación del contador ante plataformas digitales **no encuadra en el instituto de la representación**.

El contador **sí exterioriza una actuación jurídica frente a la Administración**, en tanto ejecuta materialmente declaraciones, presentaciones o trámites que producen efectos jurídicos para el contribuyente.

Sin embargo, esa exteriorización **no equivale a representación jurídica en sentido propio**.

En otros términos, el contador **obliga externamente al contribuyente en el plano operativo**, pero **no lo representa en el plano jurídico-decisorio**. Exterioriza el acto, pero no sustituye la voluntad del titular ni asume la titularidad de la decisión.

La habilitación digital para operar sistemas administrativos **no equivale al poder exigido por la representación civil**. En términos de Gamarra, falta el presupuesto estructural que permite hablar de representación: la aptitud del agente para producir efectos jurídicos en esfera ajena por sí y ante terceros.

Ahora bien, lo anterior **no implica desconocer un dato relevante de la práctica**: en determinados supuestos, la actuación del contador — especialmente cuando firma declaraciones, informes o comunicaciones— puede **generar frente a terceros una apariencia funcional de actuación por la empresa**. Sin embargo, esta apariencia **no equivale ni puede asimilarse a una representación jurídica**, ni habilita una imputación automática de decisiones o voluntades.

Se trata, en rigor, de una **apariencia operativa o instrumental**, derivada del modo en que los sistemas administrativos estructuran la interacción, pero que **no altera la distribución jurídica de roles, competencias y responsabilidades**. La firma del contador compromete a la empresa en cuanto acto técnico ejecutado por cuenta de ésta, pero no convierte al profesional en titular del poder de decisión ni en autor sustantivo de la conducta tributaria.

Por ello, los mecanismos de actuación por cuenta ajena previstos en entornos administrativos digitales deben ser concebidos, desde el punto de vista jurídico, como **habilitaciones operativas de gestión electrónica**, cuya finalidad es permitir la ejecución material de determinadas actuaciones ante la Administración.

Estas habilitaciones:

- no atribuyen facultades decisorias sustantivas (solo técnicas),
- no transfieren la titularidad de derechos u obligaciones (el obligado sigue siendo el sujeto pasivo),
- ni configuran una investidura representativa en sentido civil.

La posibilidad técnica de ejecutar actos en una plataforma —presentar declaraciones, efectuar pagos o realizar consultas— **no equivale a la asunción del dominio jurídico de la conducta tributaria**. El

sistema habilita la ejecución; la decisión permanece, por regla, en el titular de la obligación.

En consecuencia, la delegación digital **no constituye una fuente autónoma de imputación jurídica**, sino un instrumento funcional cuya relevancia debe analizarse siempre a la luz del vínculo profesional subyacente y de la conducta concreta desplegada.

De ello se desprende una consecuencia metodológica central para todo el análisis posterior: **la existencia de una habilitación técnica para actuar por cuenta ajena no permite fundar, por sí sola, responsabilidad administrativa, tributaria, infraccional o penal del profesional.**

Cualquier imputación exige:

- identificar el grado real de autonomía decisoria del contador,
- reconstruir las instrucciones recibidas,
- evaluar el estándar de diligencia exigible conforme al encargo asumido, y
- analizar la conducta desplegada a la luz de la información disponible al momento de actuar.

Finalmente, corresponde precisar que la relación entre contador y cliente se estructura, en términos generales, como un **encargo profesional**, típico contrato de prestación de servicios. Dicho encargo **no se identifica necesariamente con el mandato civil**, ni convierte al contador en representante del cliente, sino que configura una relación de ejecución técnica de actos conforme a instrucciones, bajo un estándar de diligencia profesional, sin transferencia de poder decisorio sustantivo ni asunción del riesgo jurídico principal.

En la actuación del contador en entornos administrativos digitales existe, sin duda, una **gestión por cuenta ajena**, en cuanto el profesional ejecuta actos que producen efectos jurídicos en la esfera del contribuyente.

Sin embargo, dicha gestión no se traduce automáticamente en una **representación jurídica en sentido propio**.

La relación que vincula al contador con su cliente se estructura, por regla, como un **encargo profesional de prestación de servicios**, cuyo contenido se agota en la ejecución diligente de tareas técnicas conforme a instrucciones recibidas, sin transferencia del poder decisorio ni asunción del riesgo jurídico principal.

En este contexto, la actuación digital del contador no puede identificarse con una investidura representativa, sino que debe ser comprendida como una **intervención** destinada a viabilizar el cumplimiento de obligaciones cuya titularidad y responsabilidad permanecen radicadas en el contribuyente.

### **3.2. La actuación digital del contador a la luz del art 21 del CTU**

A nuestro criterio, el Código Tributario contempla dos planos normativos distintos que **no deben confundirse**:

Abogado

- la **responsabilidad vinculada a la veracidad y exactitud de las declaraciones** (artículo 63 CTU), y
- la **responsabilidad solidaria de representantes** (artículo 21 CTU).

Ambas responden a lógicas jurídicas diferentes y **no se activan automáticamente por la mera intervención técnica de un profesional**, ni por el uso de habilitaciones digitales para actuar por cuenta del contribuyente.

El artículo 63 del Código Tributario dispone que las declaraciones deben contener los elementos necesarios para la determinación del tributo y coincidir fielmente con la documentación correspondiente, atribuyendo responsabilidad por su veracidad y exactitud a quienes las suscriben, así como a representantes y asesores, en las condiciones del artículo 21.

Esta norma por su remisión al art. 21 no consagra un régimen de responsabilidad objetiva ni automática del profesional. A nuestro criterio, la responsabilidad del asesor ante la Administración no deriva de la sola intervención técnica en la preparación o presentación de declaraciones.

En particular, la condición del contador como **profesional no investido de fe pública** excluye que su actuación comporte una presunción reforzada de veracidad de los hechos informados por el contribuyente. El contador no certifica hechos ni sustituye la realidad económica subyacente; trabaja sobre información suministrada por su cliente, conforme a normas técnicas y a un estándar de diligencia razonable.

Por ello, la eventual responsabilidad exige analizar:

- el alcance del encargo profesional,
- la información efectivamente suministrada por el cliente,
- las advertencias formuladas,
- la documentación de instrucciones recibidas, y
- la conducta concreta desplegada en la ejecución técnica.

Por su parte, el artículo 21 del Código Tributario consagra un régimen de responsabilidad solidaria a nuestro criterio de carácter **excepcional y restrictivo**, aplicable únicamente cuando concurren determinados presupuestos claramente definidos:

- la existencia de **facultades representativas reales y efectivas limitadas a decisiones tributarias**;
- la **falta de debida diligencia** en el ejercicio de dichas funciones; y
- en los supuestos de culpa, una responsabilidad limitada al valor de los bienes administrados o dispuestos, salvo dolo.

La doctrina especializada y la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo han sido consistentes en señalar que este régimen **no se activa por situaciones meramente formales, aparentes o instrumentales**, sino únicamente cuando el sujeto cuenta con poder efectivo de decisión y administración sobre la conducta tributaria del contribuyente.

Abogado

En un sentido similar al expresado con anterioridad, Federico Berro<sup>3</sup> sostiene que **el artículo 21 del Código Tributario no consagra una noción autónoma de representación**, sino que utiliza un **concepto técnico preexistente**, largamente elaborado por el Derecho Privado. En consecuencia, el intérprete no puede desentenderse de los presupuestos estructurales de la representación civil al analizar el alcance subjetivo de la responsabilidad tributaria.

Desde esta base, Berro sostiene que **no toda actuación por cuenta ajena ni toda intervención funcional en la esfera tributaria convierte al sujeto en "representante" a los efectos del artículo 21**. La representación —en su sentido jurídico propio— exige dos elementos indisociables:

- **Actuación en nombre ajeno, y**
- **Incidencia directa del obrar del representante en la esfera jurídica y patrimonial del representado**, de modo tal que los efectos del acto se imputen primariamente a este último.

En este marco, Berro introduce una precisión decisiva para el Derecho Tributario: **la representación relevante a efectos del artículo 21 no opera en su sentido habitual de imputación de actos**, sino en sentido inverso. No se trata de imputar los actos del representante al representado, sino de **responsabilizar al representante por deudas del representado**, lo que exige un estándar particularmente estricto en la verificación de sus presupuestos.

Por ello, Berro rechaza cualquier lectura extensiva o funcionalista del término "representante". La responsabilidad solidaria **no se activa por la mera titularidad formal de un cargo, ni por la ejecución de tareas técnicas**, sino únicamente cuando se acredita **una efectiva injerencia en la gestión tributaria**, entendida como **capacidad real de decisión sobre los aspectos fiscales relevantes**.

En línea con esta concepción, Berro afirma que:

- No existe responsabilidad al amparo del artículo 21 sin **representación jurídicamente calificable**, y
- Aun existiendo una investidura formal, **debe probarse la injerencia concreta en la esfera tributaria**, descartándose toda imputación automática.

La jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha recogido de forma consistente estas enseñanzas.

El Tribunal ha fijado límites claros respecto de actuaciones que, aun teniendo incidencia tributaria, no constituyen actos de representación. La Sentencia N.º 555/014 resulta paradigmática al señalar que la realización de pagos ante la DGI o en redes de cobranza no prueba el ejercicio de facultades representativas, ya que se trata de actos que pueden ser realizados por cualquier tercero, sin necesidad de poder alguno.

Este enfoque conduce a una conclusión particularmente relevante para el análisis de la actuación del contador en entornos digitales: **la**

---

<sup>3</sup> BERRO, Federico, *Responsables tributarios*, Montevideo, FCU, esp. pp. 13, 19 y 21.

**ejecución de actos materiales, operativos o instrumentales — aunque tengan incidencia tributaria— no configura por sí sola representación**, ni habilita la atribución de responsabilidad solidaria si no va acompañada de poder decisorio y dominio funcional sobre la conducta fiscal del contribuyente.

En este marco, las habilitaciones técnicas que permiten a un contador operar plataformas digitales por cuenta del contribuyente **no configuran, por sí solas, representación tributaria en los términos del artículo 21 CTU**. La posibilidad técnica de ejecutar actos —incluso con incidencia patrimonial— no equivale automáticamente a administrar o disponer bienes en sentido jurídico, cuando dichas actuaciones se realizan:

- dentro de instrucciones concretas,
- sin margen decisorio autónomo, y
- sin dominio sustantivo sobre la conducta tributaria.

Si bien ya advertimos que la actuación del contador en entornos digitales no configura una representación en sentido jurídico no obstante ello, aun si —a efectos meramente dialécticos— se intentara forzar la subsunción de dicha actuación dentro del concepto de “representante” del artículo 21 del Código Tributario, la doctrina y la jurisprudencia han establecido un criterio adicional y decisivo: la injerencia efectiva en materia tributaria.

A efectos analíticos - a nuestro criterio- sin pretender abarcar toda la casuística- pueden distinguirse al menos tres situaciones típicas:

**a) Actuación meramente instrumental**

Cuando el profesional se limita a ejecutar operaciones técnicas (carga de datos, presentación de declaraciones, pagos) sobre la base de información e instrucciones del contribuyente, sin margen propio de decisión, su actuación se sitúa en un plano operativo. En este supuesto, la responsabilidad no deriva de la habilitación digital, sino que exige acreditar una falta concreta de diligencia en la ejecución del encargo (art. 63 CTU).

**b) Actuación con discrecionalidad técnica limitada**

Cuando el profesional ejerce un margen de apreciación técnica —por ejemplo, en la elección entre alternativas normativamente admitidas— la evaluación de su responsabilidad exige ponderar la razonabilidad del criterio adoptado, la información disponible y el estándar profesional exigible. El error o la discrepancia interpretativa no habilitan, por sí solos, la imputación de infracción ni la aplicación del artículo 21 CTU.

**c) Actuación con dominio funcional relevante**

Solo en aquellos supuestos en los que el profesional asume un rol sustantivo en la definición de la conducta tributaria, con capacidad efectiva de decisión y administración, podría plantearse —en función del caso concreto— la eventual aplicación del artículo 21 del Código Tributario, siempre que se acrediten los presupuestos exigidos por la norma.

En este punto, Federico Berro sostiene que la responsabilidad tributaria de los representantes no se funda en el cargo, título o vínculo formal,

Abogado

sino en el ejercicio de funciones con trascendencia real en la gestión tributaria del representado. La referencia legal a “funciones” **no alcanza a tareas técnicas o instrumentales**, sino que exige una intervención concreta en la adopción o ejecución de decisiones tributarias relevantes<sup>4</sup>

Este enfoque ha sido recogido de forma constante por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que ha desarrollado el concepto de “injerencia en materia tributaria” como presupuesto imprescindible de imputación subjetiva. La jurisprudencia del TCA ha afirmado reiteradamente que solo puede responsabilizarse a quien tenía posibilidad real de decidir o influir en los aspectos tributarios, excluyendo a quienes se encontraban ajenos a los ámbitos de decisión, aun cuando ostentaran formalmente facultades de representación (TCA N.º 1102/1991; N.º 514/1995).

Desde esta perspectiva, resulta claro que la actuación del contador mediante plataformas digitales —presentación de declaraciones, realización de pagos, consultas o trámites electrónicos— carece, por regla, **de injerencia decisoria**. Se trata de actuaciones de ejecución técnica, dependientes de la información suministrada por el cliente y de las instrucciones recibidas, sin dominio funcional sobre la conducta fiscal ni sobre sus consecuencias jurídicas.

En consecuencia, “la injerencia” no solo confirma que el contador no es representante en sentido jurídico-tributario, sino que refuerza la conclusión central de este informe: la habilitación para operar entornos digitales no constituye, por sí sola, fuente de imputación de responsabilidad administrativa ni autoriza a desplazar sobre el profesional responsabilidades que corresponden al titular de la obligación tributaria.

### 3.3. Conclusión del capítulo

La existencia de roles, permisos o accesos en plataformas digitales **no transforma al contador en representante tributario**, ni habilita una imputación automática de responsabilidad solidaria o infraccional (en este apartado nos referimos exclusivamente a multas y recargos). La responsabilidad profesional en entornos digitales no se construye a partir del instrumento técnico utilizado, sino de la **conducta concreta desplegada**, del **grado de autonomía decisoria** y del **estándar de diligencia exigible** en función del encargo asumido.

Este criterio resulta decisivo para evitar extensiones indebidas de responsabilidad basadas en categorías formales o en la mera trazabilidad informática, y constituye un presupuesto indispensable para el análisis de las infracciones tributarias y de la eventual responsabilidad penal que se desarrollan en los capítulos siguientes.

---

<sup>4</sup> Berro, Responsables..., p. 39.

#### 4. Infracciones tributarias y actuación del contador en entornos digitales en particular referencia a la defraudación como infracción

##### 4.1. Naturaleza del régimen infraccional tributario

El régimen de infracciones tributarias responde a una lógica **sancionatoria y subjetiva**, distinta tanto de la obligación tributaria sustantiva como del régimen de responsabilidad solidaria de los representantes.

Las sanciones tributarias no constituyen tributo ni integran el contenido del crédito fiscal, sino que se fundan en la **reprochabilidad de determinadas conductas**, cuya imputación exige verificar los presupuestos típicos previstos por la norma, en particular el elemento subjetivo correspondiente.

Este carácter subjetivo resulta decisivo al analizar la actuación de terceros —y especialmente de profesionales contadores— en entornos de gestión digital, ya que **la infracción no se presume ni se deduce automáticamente de la intervención técnica** en un procedimiento administrativo.

##### 4.2. La defraudación tributaria (art. 96 CTU)

Su configuración exige algo más que el incumplimiento, el error o la irregularidad: presupone una **conducta dolosa orientada a engañar a la Administración Tributaria**.

Desde una perspectiva estructural, la defraudación requiere:

- una conducta activa u omisiva idónea para inducir a error a la Administración;
- la utilización de medios engañosos, ardidés o maniobras;
- la finalidad de obtener un beneficio fiscal indebido o de eludir obligaciones tributarias; y
- dolo, entendido como conciencia y voluntad de defraudar.

Tal como subraya la doctrina<sup>5</sup> el concepto de **engaño** no se identifica con cualquier inexactitud o incorrección, sino con la creación o

---

<sup>5</sup> Berro sostiene que, conforme al artículo 96 del Código Tributario, el **núcleo típico de la defraudación no radica en el resultado económico ni en la mera falsedad declarativa**, sino en la **realización de un acto fraudulento idóneo para inducir a error a los funcionarios de la Administración Fiscal**. El verbo típico es “realizar” el acto fraudulento, y no “obtener” el enriquecimiento, lo que determina que la infracción se consume con la ejecución de la maniobra engañosa, aun cuando el beneficio no llegue efectivamente a concretarse. El **engaño**, en este marco, supone necesariamente **artificio, mentira u ocultación**, entendida esta última no como una omisión pasiva, sino como una **“omisión activa” dirigida a esconder, tapar o disimular una realidad relevante**. No cualquier inexactitud o silencio configura engaño: se requiere una conducta dotada de **trascendencia o virtualidad suficiente**, esto es, **susceptible de inducir a error a los funcionarios competentes** en el ejercicio de sus funciones de control. Berro subraya que esta exigencia introduce un **límite estructural al tipo infraccional**: el fraude debe poseer entidad objetiva, considerada en relación con los **medios empleados y la capacidad real de la Administración para detectarlo**. De este modo, el sistema tributario —basado en la autoliquidación y la fiscalización selectiva— no equipara automáticamente declaración jurada falsa y defraudación, pues el engaño requiere algo más que la sola discrepancia con la verdad. En cuanto al elemento subjetivo, Berro destaca que la **intención de obtener un enriquecimiento indebido**

Abogado

utilización consciente de una **apariencia falsa jurídicamente relevante**, apta para distorsionar el proceso de determinación o fiscalización.

No toda información incorrecta ni toda irregularidad configura engaño en sentido defraudatorio.

Por ello, quedan excluidas de la figura:

- el error material,
- la negligencia,
- la discrepancia interpretativa razonable,
- la deficiente gestión administrativa, y
- los incumplimientos formales sin maniobra engañosa asociada.

La defraudación **no se presume** y exige prueba clara de la intencionalidad defraudatoria.

En entornos de actuación administrativa digitalizada, la mera existencia de roles, permisos o accesos para actuar por cuenta ajena **no constituye elemento suficiente para imputar una infracción**, y menos aún una defraudación.<sup>6</sup>

Las habilitaciones técnicas:

- no definen la voluntad sustantiva,

---

constituye una finalidad objetivada del tipo, pero no se confunde con el dolo en sentido penal. La infracción no exige un resultado dañoso efectivo, pero sí la **voluntad consciente de desplegar una conducta engañosa** dirigida a afectar el correcto ejercicio de la función fiscalizadora del Estado. En síntesis, para Berro la defraudación tributaria **no se presume**, no surge del mero perjuicio fiscal ni de la falsedad declarativa aislada, sino que exige la **comprobación concreta de un engaño relevante, idóneo y subjetivamente imputable**, capaz de distorsionar el proceso de control tributario. *Berro, Federico, Los ilícitos tributarios y sus sanciones, 3.ª ed. actualizada, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, pp 85.* Recientemente, Albacete señala que el núcleo del tipo infraccional reside en la existencia de un engaño jurídicamente relevante, entendido como una conducta idónea para inducir a error a los funcionarios actuantes de la Administración, y no a la Administración como ente abstracto ni al sistema informático en sí mismo. Siguiendo a Gamarra, distingue entre la simple afirmación falsa y el dolo, destacando que la falsedad aislada carece de entidad típica si no se inserta en una maniobra engañosa más amplia, apta para distorsionar el proceso de fiscalización. En este sentido, la declaración jurada puede constituir un punto de partida, pero la infracción debe concretarse y probarse en el marco de una actuación inspectiva efectiva. No obstante, corresponde advertir que, a partir del año 2017, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha adoptado una interpretación más flexible del concepto de engaño, desplazando el énfasis desde la complejidad o sofisticación de la maniobra hacia su idoneidad concreta para inducir a error en un caso determinado. Aun bajo este criterio, se mantiene como exigencia ineludible la acreditación de una conducta engañosa subjetivamente imputable, sin que la mera utilización de plataformas digitales ni la ejecución técnica de actos por parte de terceros profesionales —como el contador— permita fundar automáticamente responsabilidad infraccional. *Albacete Juan Manuel. El alcance del término engaño en la infracción de defraudación, Jornadas del 50º Aniversario del Código Tributario, FCU*

<sup>6</sup> No constituye parte del encargo del presente informe, no obstante, debo dejar asentada nuestra posición en el sentido de que la presentación de una declaración jurada cuyo contenido no coincida con la realidad de la empresa no es asimilable a la figura de la defraudación. En tal sentido comparto la posición de Juan Albacete quien sostiene que **la mera declaración jurada falsa no configura por sí sola la infracción de defraudación tributaria**, aun cuando genere un menor ingreso fiscal. El tipo infraccional exige la existencia de un **engaño jurídicamente relevante**, esto es, una conducta idónea para inducir a error a los **funcionarios de la Administración**, y no a la Administración como ente abstracto (art. 96 CT). En ausencia de estratagemas, ardidés o maniobras engañosas —de mayor o menor complejidad— la inexactitud declarativa no se adecua típicamente al tipo y solo da lugar, en principio, a deuda tributaria, multas o recargos. La declaración jurada constituye, a lo sumo, un punto de partida, pero **la infracción debe concretarse y probarse mediante la inspección**, a partir de la apreciación integral de las circunstancias del caso; la defraudación no se presume ni surge automáticamente del resultado económico adverso para el Fisco. Albacete. Juan, pp. 23, 25–28.

Abogado

- no sustituyen la decisión del sujeto pasivo, y
- no desplazan automáticamente la responsabilidad infraccional.

La imputación exige identificar:

- quién definió los hechos relevantes,
- quién adoptó la decisión fiscal,
- y con qué finalidad se ejecutó la actuación.

Trasladar mecánicamente al profesional la responsabilidad infraccional por el solo hecho de haber operado una plataforma digital implicaría **vaciar de contenido el elemento objetivo y subjetivo** y convertir el sistema sancionatorio en un régimen de responsabilidad objetiva, incompatible con sus principios rectores.

Lo anterior no implica negar que la actuación del contador pueda, en ciertos supuestos, adquirir relevancia infraccional. Ello ocurre cuando su intervención **trasciende el plano técnico** y se integra, de forma consciente y voluntaria, en una maniobra engañosa.

En particular, puede existir riesgo infraccional cuando el profesional:

- participa activamente en la construcción de un esquema engañoso;
- aporta o valida datos falsos con conocimiento de su falsedad;
- diseña o ejecuta maniobras destinadas a ocultar hechos imponibles; o
- actúa con plena conciencia de que la información transmitida no se corresponde con la realidad.

En estos casos, la eventual responsabilidad **no deriva del rol digital**, sino de la **conducta concreta desplegada** y del elemento subjetivo que la acompaña.

El foco del análisis debe situarse en la participación efectiva en el engaño, y no en la herramienta informática utilizada.

Un aspecto central para evitar extensiones indebidas del régimen sancionatorio es la correcta delimitación entre defraudación, error y discrepancia interpretativa.

La actuación profesional del contador implica, de manera inherente, la interpretación de normas tributarias complejas, ambiguas o sujetas a criterios administrativos variables. La adopción de una **interpretación razonable y fundada**, aun cuando luego sea descartada por la Administración, **no configura infracción**, siempre que:

- se expongan con transparencia los hechos relevantes,
- no se falsee ni oculte la realidad fáctica, y
- no se utilice la interpretación como cobertura de una maniobra engañosa.

Este criterio es plenamente compatible con el Pronunciamiento N° 12 del Colegio de Contadores y Economistas del Uruguay, que reconoce expresamente la coexistencia de interpretaciones tributarias diversas y exige al profesional informar al cliente sobre sus consecuencias, sin criminalizar el ejercicio del criterio técnico.

Confundir discrepancia interpretativa con defraudación implicaría diluir el concepto mismo de engaño y desnaturalizar el rol del contador como asesor profesional.

### 4.3. Conclusión del capítulo

A los efectos del presente informe, resulta posible afirmar que:

- **no hay infracción por la mera actuación digital;**
- **no hay defraudación sin engaño doloso;** y
- **no hay imputación válida sin análisis individualizado de la conducta y del elemento subjetivo.**

La actuación del contador en entornos digitales debe ser evaluada a partir de lo que efectivamente hizo, decidió y conoció, y no a partir del medio técnico utilizado ni de la trazabilidad informática del sistema.

Este enfoque constituye un presupuesto indispensable para el análisis penal posterior y para la correcta delimitación de los riesgos jurídicos asociados al ejercicio profesional en entornos de gestión digital.

## 5. Proyección penal de la actuación del contador en entornos digitales

### 5.1. Principios rectores: ultima ratio y responsabilidad personal

Desde la perspectiva penal, la eventual responsabilidad del contador debe analizarse conforme a los criterios de imputación objetiva y subjetiva del delito. Como señala Aller, quien no crea ni incrementa un riesgo penalmente relevante ni realiza una conducta típica desaprobada no puede ser objeto de reproche penal, debiendo operar en su favor los principios de riesgo permitido, confianza y prohibición de regreso.<sup>7</sup>

En particular, la defraudación tributaria no admite tipificación culposa, por lo que la ausencia de dolo excluye la imputación subjetiva del tipo. Este enfoque resulta especialmente relevante en contextos de actuación profesional reglada y normativamente habilitada, como ocurre con el uso de plataformas digitales por parte del contador, donde la mera ejecución de actos técnicamente autorizados no configura, por sí misma, una conducta penalmente típica.

---

<sup>7</sup>Aller, desarrolla la imputación objetiva y subjetiva del delito a partir de la creación de un riesgo penalmente relevante, con apoyo en la doctrina de Roxin, Jakobs, Frisch y Mir Puig. En particular, destaca la operatividad de los principios de riesgo permitido, confianza y prohibición de regreso, así como la exigencia de dolo para la configuración del tipo subjetivo, excluyéndose la imputación penal cuando el sujeto actúa dentro de un marco normativamente habilitado. La reflexión final sostiene que el Estado no puede criminalizar ni reprochar conductas lícitas del contribuyente, aun cuando resulten fiscalmente inconvenientes o impliquen una legítima elusión del hecho generador. La sola disconformidad del Fisco con una opción jurídicamente válida no habilita un juicio de reproche, ni permite presumir culpabilidad o defraudación.

Desde una perspectiva garantista, se rechaza una concepción del Estado como ente omnipotente o desconfiado por principio del ciudadano. Quien actúa conforme a expectativas racionales ajustadas a Derecho, sin desplegar conductas engañosas ni comunicacionales defectuosas, no lesiona bienes jurídicos y, por tanto, no puede ser sancionado penalmente.

El texto enfatiza que el Derecho penal —en su carácter de ultima ratio— exige una afectación significativa del bien jurídico protegido, quedando excluidas del ámbito penal las infracciones civiles, administrativas, aduaneras o tributarias que no alcancen un umbral relevante de lesividad. En consecuencia, deben aplicarse estrictamente los principios de injerencia mínima, significación, lesividad y tutela efectiva del bien jurídico, evitando expansiones indebidas del ius puniendi.

Cfr. ALLER, Germán, *La defraudación tributaria en la ley penal uruguaya, especialmente cap. III pp 49,50*

En consecuencia, **no sanciona el error profesional, la negligencia, la impericia técnica ni la discrepancia interpretativa razonable**, aun cuando tales conductas puedan generar consecuencias administrativas o económicas.

La imputación penal exige siempre:

- una conducta típica claramente delimitada,
- un aporte individual relevante al hecho,
- y la concurrencia de un elemento subjetivo doloso.

Este marco resulta determinante al analizar la actuación del contador en entornos de gestión digital.

## **5.2. Defraudación tributaria como delito y actuación profesional (art. 110 CTU)**

Para la doctrina penal especializada, la defraudación tributaria como delito requiere:

- la utilización de maniobras engañosas idóneas,
- la producción o el riesgo concreto de un perjuicio patrimonial al Fisco,
- un nexo causal entre el engaño y el perjuicio, y
- dolo directo, esto es, conciencia y voluntad de defraudar.

La sola inexactitud de una declaración, la omisión de datos, el incumplimiento de deberes formales o la utilización de plataformas digitales **no configuran delito**, aun cuando puedan dar lugar a ajustes o sanciones administrativas.

En este marco, la actuación del contador mediante roles, permisos o accesos delegados **no implica dominio del hecho ni autoría penal**.

La habilitación electrónica constituye un instrumento técnico de actuación, pero no demuestra:

- decisión sustantiva,
- control del resultado,
- ni asunción de la estrategia defraudatoria.

Para que la conducta del profesional pueda adquirir relevancia penal, debe acreditarse que:

- participó en la concepción del engaño,
- ejecutó maniobras fraudulentas con pleno conocimiento de su ilicitud, o
- cooperó de forma consciente y necesaria en la defraudación.

La mera carga o transmisión de información suministrada por el contribuyente carece, por sí sola, de significación penal.

El derecho penal excluye expresamente la punibilidad en los supuestos de error y de discrepancia interpretativa razonable. En materia tributaria —caracterizada por normas complejas y criterios administrativos variables— la adopción de un criterio técnico fundado, aunque luego sea rechazado por la Administración, **no configura delito**.

Penalizar estas conductas implicaría una extensión inadmisibles del tipo penal y una vulneración directa del principio de culpabilidad.

### **5.3. Lavado de activos: delimitación conceptual**

El delito de lavado de activos se configura cuando se realizan actos destinados a ocultar, disimular, transformar o dar apariencia de licitud a bienes provenientes de una actividad delictiva precedente, **con conocimiento de dicho origen ilícito.**

A diferencia de la defraudación tributaria, el lavado protege el orden económico y financiero, pero **sigue siendo un delito estrictamente doloso.**

No existe lavado culposo ni responsabilidad penal derivada del error o de la negligencia profesional.

### **5.4. La asistencia al lavado y la actuación del contador (Ley 19.574)**

La asistencia al lavado constituye una forma de participación penal que exige:

- conocimiento efectivo —o representación concreta— del origen ilícito de los bienes;
- una colaboración consciente, relevante y funcional; y
- aptitud objetiva para facilitar el proceso de lavado.

La asistencia **no se presume** ni se infiere de la mera relación profesional ni de la ejecución de actos lícitos o neutros, tales como:

- la carga de información en sistemas,
- la presentación de declaraciones,
- la realización de trámites administrativos,
- o el asesoramiento técnico ordinario.

A ello se suma un límite normativo decisivo: el inciso final del artículo 33 de la Ley N° 19.574 excluye expresamente del tipo penal la asistencia o el asesoramiento profesional prestado para verificar el estatus legal del cliente o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en procedimientos judiciales o administrativos.

En consecuencia, la actuación del contador orientada a la regularización, verificación o defensa del cliente **no puede ser criminalizada**, aun cuando se desarrolle en contextos sensibles.

### **5.5. Contador dependiente y contador independiente: incidencia en la imputación penal por lavado de activos**

En este apartado, la distinción entre contador independiente y contador dependiente adquiere especial relevancia al analizar la eventual responsabilidad penal en materia de lavado de activos, y en particular la figura de la asistencia.

Dicha diferencia no responde a una clasificación meramente formal, sino a la posición funcional que el profesional ocupa respecto del cliente, de la organización y del sistema de prevención.

Abogado

El contador independiente mantiene una relación profesional directa con el cliente, define el alcance del encargo y, en los casos previstos por la ley, puede quedar alcanzado personalmente por el régimen de sujetos obligados. Su actuación puede, por tanto, ser evaluada de forma directa a efectos de determinar el conocimiento, la sospecha o la representación del origen ilícito de los bienes, siempre bajo los estrictos requisitos típicos del delito.

Distinta es la situación del contador que actúa en relación de dependencia. En este caso, el profesional no selecciona al cliente, no define la política de aceptación ni controla el sistema de prevención, sino que actúa dentro de una estructura organizacional ajena, ejecutando tareas asignadas conforme a procedimientos y directivas preestablecidas. Desde esta perspectiva, el contador dependiente no es garante del sistema ni titular autónomo de los deberes organizacionales impuestos por la normativa antilavado.

Esta diferencia estructural incide directamente en la imputación penal. La mera ejecución de tareas profesionales, aun cuando impliquen acceso a información sensible o intervención en plataformas digitales, no permite atribuir responsabilidad penal al contador dependiente, salvo que se acredite una participación consciente, voluntaria y funcional en una maniobra de lavado, con conocimiento efectivo del origen ilícito de los bienes.

Este criterio encuentra un respaldo normativo expreso en el inciso final del artículo 33 de la Ley N.º 19.574, que excluye del ámbito típico del delito de asistencia la asistencia o el asesoramiento prestado por profesionales a sus clientes para verificar su estatus legal o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos o arbitrales.

La norma consagra un límite claro a la criminalización de la actuación profesional, reconociendo que determinadas intervenciones —aun cuando impliquen conocimiento de situaciones irregulares o acceso a información relevante— se inscriben en el ejercicio legítimo de la profesión y no pueden ser subsumidas en el tipo penal.

Esta exclusión resulta particularmente significativa respecto del contador dependiente, cuya actuación suele desarrollarse precisamente en contextos de verificación, regularización, cumplimiento o defensa administrativa del cliente, sin dominio del hecho ni control sobre la estrategia global. En estos supuestos, la actuación profesional queda expresamente fuera del alcance del delito, reforzando la improcedencia de imputaciones basadas en la mera intervención técnica o en la pertenencia a una organización.

El artículo 33 no crea una excepción; reconoce un límite estructural del Derecho Penal frente a la actuación profesional legítima. Y ese límite opera con especial intensidad cuando el profesional actúa en relación de dependencia, sin dominio del hecho ni control del cliente.

## **5.6 Entornos digitales y rechazo de la responsabilidad penal automática**

El hecho de que un sistema informático registre al contador como "usuario actuante":

- no acredita conocimiento del origen ilícito de bienes,
- no demuestra dominio del hecho,
- ni permite inferir voluntad de ocultamiento o encubrimiento.

La trazabilidad informática cumple una función administrativa y probatoria, pero **no puede sustituir el análisis jurídico-penal de la conducta** sin incurrir en responsabilidad objetiva.

Solo en supuestos excepcionales y claramente acreditados —diseño de estructuras de ocultamiento, simulación deliberada de operaciones, persistencia en la conducta pese al conocimiento cierto de la ilicitud— podría plantearse una eventual responsabilidad penal del profesional.

## 5.6. Conclusión del capítulo

A los efectos del presente informe, puede afirmarse que:

- **no hay delito por mala gestión digital;**
- **no hay autoría ni participación penal por la mera actuación técnica;** y
- **no hay imputación válida sin prueba clara de dolo y aporte consciente al hecho ilícito.**

La responsabilidad penal del contador no se construye a partir del uso de plataformas digitales ni de la existencia de habilitaciones técnicas, sino exclusivamente a partir de la conducta dolosa efectivamente desplegada.

Este encuadre resulta esencial para preservar la seguridad jurídica del ejercicio profesional y evitar una expansión indebida del Derecho Penal en entornos de gestión digital.

## 6. Responsabilidad profesional del contador frente al cliente en entornos de gestión digital

### 6.1. Desplazamiento del eje: del Estado al vínculo profesional

Hasta aquí el análisis se centró en la eventual imputación de responsabilidad del contador frente a la Administración y, en su caso, frente al sistema penal.

En este apartado se desplaza deliberadamente el eje hacia la **responsabilidad profesional del contador frente a su cliente**, derivada del ejercicio de la profesión en entornos de gestión digital.

El foco no se sitúa en la existencia de roles, permisos o accesos como fuente autónoma de responsabilidad, sino en **la forma en que el profesional utiliza esas herramientas en el marco de la relación profesional** y en el impacto que ello puede tener sobre los intereses del cliente.

La responsabilidad que aquí se analiza es, en principio, **responsabilidad profesional**, de naturaleza:

Abogado

- civil y contractual, cuando existe vínculo profesional directo;
- eventualmente extracontractual, en supuestos excepcionales de daños a terceros;
- y solo de forma excepcional, penal, en los términos estrictos ya delimitados.

No se trata de responsabilidad tributaria ni administrativa directa, ni se deriva automáticamente del uso de plataformas digitales o de habilitaciones técnicas previstas por los organismos públicos.

Si bien lo expresamos al inicio, lo volvemos a reiterar aquí, la

**condición del contador como profesional no investido de fe pública.**

Esta distinción resulta decisiva:

- la ejecución técnica de actuaciones digitales no implica una afirmación de veracidad de los hechos declarados;
- ni supone una asunción de dominio sobre las decisiones sustantivas adoptadas por el cliente;
- ni habilita una imputación automática de responsabilidad por el solo resultado adverso.

Las plataformas digitales, los accesos, los permisos y los mecanismos de trazabilidad **no redefinen la naturaleza del vínculo profesional.**

Constituyen **medios instrumentales** a través de los cuales el contador presta su servicio, pero no crean una responsabilidad nueva ni autónoma.

El entorno digital sí **reconfigura el contexto del ejercicio profesional**, concentrando riesgos operativos que deben ser gestionados conforme al estándar de diligencia exigible.

Entre dichos riesgos se encuentran, entre otros:

- la correcta administración de plazos;
- la carga y validación de información;
- la atención de comunicaciones administrativas;
- la conservación de respaldos;
- la documentación de instrucciones del cliente; y
- la trazabilidad de las actuaciones realizadas.

## **6.2. Estándar de diligencia y criterio de imputación**

La eventual responsabilidad profesional del contador frente a su cliente concurre cuando:

- existe un incumplimiento del deber de diligencia profesional,
- de ello se deriva un daño cierto y jurídicamente relevante para el cliente, y
- y entre el incumplimiento y el daño existe un nexo causal.

Entonces, el análisis debe centrarse en:

- la conducta concreta desplegada,
- la razonabilidad de las decisiones adoptadas,
- la información disponible al momento de actuar,
- y las medidas de prevención y resguardo implementadas.

Abogado

El error profesional, la discrepancia interpretativa razonable, la falla operativa aislada o la información incorrecta suministrada por el cliente **no generan, por sí solas, responsabilidad profesional.**

Desde esta perspectiva, debe afirmarse con claridad que **no existe un "delito por mala gestión digital"** ni una categoría autónoma de responsabilidad penal derivada del uso incorrecto de plataformas electrónicas.

La responsabilidad penal del contador frente a su cliente solo podría configurarse en **supuestos excepcionales y calificados**, tales como:

- engaño deliberado al cliente;
- utilización dolosa de accesos digitales para fines ajenos al encargo profesional;
- introducción consciente de datos falsos que perjudiquen directamente al cliente;
- apropiación indebida o abuso de confianza mediante el uso de credenciales.

Fuera de estos escenarios extremos, las consecuencias del error, la negligencia o la deficiente gestión digital se sitúan en el plano **civil o profesional**, no penal.

### 6.3. Conclusión del capítulo

La actuación del contador en entornos de gestión digital **no altera la matriz clásica de la responsabilidad profesional**, pero exige un ejercicio especialmente cuidadoso del deber de diligencia.

La imputación de responsabilidad frente al cliente no puede fundarse:

- en la existencia de accesos o permisos,
- en la trazabilidad informática,
- ni en el mero resultado adverso de una actuación digital.

Debe construirse, caso a caso, a partir de la conducta concreta del profesional y de su adecuación al estándar técnico exigible.

Este encuadre permite proteger los intereses del cliente sin desnaturalizar el ejercicio profesional ni trasladar al contador riesgos que corresponden a decisiones sustantivas ajenas a su rol.

### 6.4 Apartado especial. Secreto profesional, confidencialidad y protección de datos

Finalmente, la actuación del contador en entornos de gestión digital se encuentra atravesada, de manera estructural, por el **deber de secreto profesional y de confidencialidad**, así como por los deberes de custodia y protección de la información del cliente.

El secreto profesional del contador no se agota en la abstención de divulgar información a terceros, sino que comprende un **deber positivo de resguardo**, que se proyecta sobre la forma en que la información es almacenada, procesada, transmitida y accesible en entornos digitales.

Abogado

En el contexto actual, la información tributaria, contable y patrimonial del contribuyente se gestiona casi exclusivamente en formato digital, lo que incrementa de manera significativa los riesgos asociados al acceso indebido, la pérdida de datos, la alteración de información o la utilización no autorizada de credenciales.

**En entornos digitales**, el deber de confidencialidad alcanza, entre otros aspectos:

- la información económica, contable y fiscal del cliente;
- las credenciales de acceso a plataformas digitales;
- los documentos electrónicos y respaldos utilizados en la gestión;
- los registros de actuaciones, comunicaciones y notificaciones.

Este deber subsiste con independencia de que el contador actúe como profesional independiente o en relación de dependencia, y se mantiene aun después de finalizada la relación profesional.

A nuestro criterio, el entorno digital introduce un **estándar mínimo de diligencia tecnológica** que forma parte del deber profesional del contador.

Sin pretender exigir conocimientos técnicos especializados en ciberseguridad, sí resulta exigible que el profesional adopte **medidas razonables de protección de la información**, acordes a la naturaleza sensible de los datos que gestiona.

Entre tales medidas se incluyen, a título ejemplificativo:

- el uso de dispositivos de trabajo destinados exclusivamente a la actividad profesional;
- la protección de equipos mediante contraseñas, sistemas de bloqueo y autenticación;
- la adecuada gestión de usuarios y accesos;
- la separación entre entornos personales y profesionales;
- la realización de respaldos periódicos de la información relevante;
- la actualización razonable de sistemas y programas utilizados.

La utilización de dispositivos compartidos, sin control de accesos, o destinados simultáneamente a usos personales ajenos a la actividad profesional **incrementa el riesgo de vulneración del secreto profesional** y puede constituir una falta al deber de diligencia, con eventuales consecuencias en el plano de la responsabilidad profesional. En este ámbito las credenciales de acceso a plataformas digitales constituyen un elemento particularmente sensible. Su custodia forma parte del deber de confidencialidad y del deber de diligencia profesional.

La cesión indebida de credenciales, su almacenamiento inseguro o su utilización en entornos no controlados puede:

- comprometer la información del cliente,
- generar riesgos patrimoniales y jurídicos,
- y afectar la trazabilidad de las actuaciones realizadas.

Sin perjuicio de que la responsabilidad sustantiva por los actos recaiga en el contribuyente, la **mala gestión de accesos** puede generar

Abogado

responsabilidad profesional frente al cliente cuando se verifique un daño derivado de la falta de cuidado razonable.

El deber de confidencialidad se integra, además, con las normas generales de protección de datos personales, en la medida en que el contador trata información que identifica o hace identificable al contribuyente y a terceros vinculados.

La actuación profesional en entornos digitales exige, por tanto, una gestión consciente y responsable de la información, compatible con:

- el secreto profesional,
- la protección de datos personales,
- y el estándar de diligencia exigible en la práctica profesional contemporánea.

En definitiva, a nuestro criterio el entorno digital no atenúa el deber de secreto profesional: **lo intensifica.**

La confianza depositada por el cliente en el contador incluye hoy no solo el correcto asesoramiento técnico, sino también la **custodia responsable de su información digital.**

El incumplimiento de estos deberes no genera, por sí mismo, responsabilidad penal, pero **puede configurar responsabilidad profesional** cuando se traduzca en daños concretos derivados de una gestión negligente de la información o de los accesos digitales.

## 7. Conclusión

El presente informe tuvo por objeto analizar el alcance jurídico de la actuación del Contador Público cuando, por cuenta de su cliente, interactúa con plataformas electrónicas de organismos públicos, así como **delimitar los riesgos jurídicos asociados a dicha actuación**, en particular en materia administrativa, tributaria, infraccional y penal. Del análisis efectuado surge, como conclusión principal, que **la actuación del contador en entornos digitales institucionales no puede ser calificada, por sí sola, como una actuación representativa en sentido jurídico**, ni asimilada automáticamente a un mandato, apoderamiento o ejercicio de facultades decisorias propias del contribuyente.

Los mecanismos de "actuación por cuenta ajena" previstos en las plataformas electrónicas constituyen **habilitaciones técnicas de gestión**, orientadas a permitir la ejecución material de trámites, pero **no transfieren la titularidad de la obligación tributaria, ni la capacidad jurídica de definir la conducta fiscal del cliente.**

En ese sentido, el uso de credenciales, roles, permisos o accesos digitales **no constituye una fuente autónoma de imputación de responsabilidad**, ni habilita a desplazar sobre el profesional consecuencias jurídicas que corresponden al sujeto pasivo de la obligación. La imputación de responsabilidad exige siempre un análisis sustantivo del vínculo profesional, de las instrucciones recibidas, del grado de autonomía decisoria y de la conducta efectivamente desplegada.

Un elemento transversal que refuerza este encuadre es la **condición del contador como profesional no investido de fe pública**. A diferencia de los instrumentos públicos, cuya autenticidad goza de presunción legal, la actuación del contador se apoya en la confianza pública profesional, sin presunción absoluta de veracidad de los hechos declarados. Ello impide asimilar la ejecución técnica de trámites o la carga de información en sistemas digitales a una certificación de hechos o a una asunción de autoría sustantiva de las decisiones del contribuyente.

Desde el punto de vista sancionatorio, el informe concluye que **la mera actuación técnica del contador en plataformas digitales no configura, por sí misma, infracción tributaria ni responsabilidad penal**. En particular, la defraudación tributaria exige la concurrencia de un engaño jurídicamente relevante, idóneo para inducir a error a funcionarios de la Administración, acompañado de dolo específico, lo que excluye la imputación automática derivada de errores, discrepancias interpretativas o declaraciones confeccionadas sobre la base de información proporcionada por el cliente.

En igual sentido, en materia de lavado de activos, la responsabilidad penal del contador —sea dependiente o independiente— requiere la acreditación de conocimiento o representación concreta del origen ilícito de los bienes y de una colaboración consciente y sustantiva, quedando excluida la asistencia profesional ordinaria, conforme a la normativa vigente. El vínculo de dependencia laboral o el ejercicio independiente de la profesión no alteran este estándar subjetivo de imputación.

La doctrina y la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo analizadas en el informe resultan consistentes al exigir, para cualquier atribución de responsabilidad por hechos tributarios, **la existencia de representación jurídica efectiva y de injerencia decisoria en la esfera tributaria**, descartando imputaciones basadas en funciones técnicas, colaboraciones instrumentales o meras actuaciones operativas.

En definitiva, se concluye que **el riesgo jurídico asociado a la actuación del contador en entornos digitales no deriva del uso de las plataformas en sí mismas**, sino de eventuales desviaciones del encargo profesional, del ejercicio de decisiones sustantivas no conferidas, o de conductas dolosas debidamente acreditadas. La correcta delimitación de roles, la documentación de instrucciones, el respeto de los deberes de confidencialidad y diligencia profesional, y la comprensión del alcance jurídico —y no meramente técnico— de las habilitaciones digitales, constituyen herramientas suficientes para encuadrar la actuación profesional dentro de márgenes jurídicamente seguros.

Dr. PABLO BARREIRO VILLABONA

Abogado

Con mi agradecimiento por la distinción que me han realizado al solicitarme opinión respecto de los temas tratados y quedando a las órdenes para cualquier aclaración o ampliación, aprovecho la ocasión para hacerles llegar mi más cordial saludo.



**Dr. Pablo Barreiro Villabona**

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales

Magíster en Derecho y Técnica Tributaria por la Universidad de Montevideo

Asistente de Derecho Financiero I y II Grado 2 efectivo (Faculta de derecho – Universidad de la República)

Asistente de Derecho Financiero en la Facultad de Derecho (Universidad Claeh)

